



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210000600	Ejecutivo	Rosa Maria Quintero Arys	Carlos Alberto Sanchez Damelines	25/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago Y Requiere Apoderado Ejecutante
05045310500220210000200	Fuero Sindical	linpec	Paula Alexandra Daza Gomez	25/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190054800	Ordinario	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	25/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda, Tiene Por No Contestada Demanda Por Porvenir S.A.Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 06 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce26c971-f76a-42b9-9ebb-620db578c894



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035500	Ordinario	Beatriz Cecilia Torres Palacios	Corporación Genesis Salud Ips	25/01/2021	Auto Decide - Corrige Providencia Por Alteración De Palabras Y Requiere A La Apoderada De La Parte Actora.
05045310500220200024100	Ordinario	Dubertina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	25/01/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Municipio De Carepa-Devuelve Contestación Demanda Y Llamamientos En Garantía.
05045310500220190057200	Ordinario	Felix Benjamin Sanchez Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Jorge Ochoa Espinal S.A.S.	25/01/2021	Auto Decide - Exhorta Apoderada De La Parte Demandante Y Requierepor Cuarta.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce26c971-f76a-42b9-9ebb-620db578c894



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210001200	Ordinario	Genaro De Jesús Castrillon Maldonado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	25/01/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200033700	Ordinario	Israel Plza Bermeo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	25/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías-Se Tiene Por Contestada La Demandapor Colpensiones-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 13 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce26c971-f76a-42b9-9ebb-620db578c894



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190006100	Ordinario	Jose Benasco Quinto Martinez	Administradora Colpensiones	25/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220180043300	Ordinario	Juan Carlos Cavadia Osorio	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	25/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200006000	Ordinario	Justiniano Banguera Lemos	Agricola Sara Palma Sa , Colpensiones Bogota	25/01/2021	Auto Requiere - Requiere Por Segunda Vez Al Apoderado Del Demandante.
05045310500220210000800	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	25/01/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220200038300	Ordinario	Raquel Dominguez Jaramillo	Corporación Genesis Salud Ips	25/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce26c971-f76a-42b9-9ebb-620db578c894



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Martes, 26 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035800	Ordinario	Sirley Tatiana Betancur Cordero	Corporación Genesis Salud Ips	25/01/2021	Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De La Parte Actora.
05045310500220200038000	Ordinario	Vera Del Carmen López Lugo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	25/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 26 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ce26c971-f76a-42b9-9ebb-620db578c894



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 065
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ROSA MARÍA QUINTERO ARYS
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00006-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

La señora **ROSA MARÍA QUINTERO ARYS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 14 de enero de 2021 (Fls. 1-3), en contra del señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 12 de agosto de 2020, proferida por este Despacho (Fls. 136-139), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 23 de octubre de 2020.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 23 de octubre de 2020, por haber sido notificada en estrados la decisión en segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada

en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales

del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ROSA MARÍA QUINTERO ARYS**, y en contra del señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1'114.890.00)**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**.

B.- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3'135.676.00)**, por **PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** causadas durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

C.- Por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5'374.961.00)**, por **REAJUSTE SALARIAL**.

D.- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11'289.981.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la que se siga causando hasta el momento del pago efectivo de la deuda.

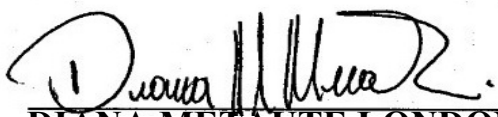
E.- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$12'185.903.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 50 DE 1990** por la falta de consignación oportuna de las cesantías destinadas en un fondo.

F.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$2'498.806.00).**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

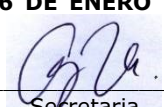
G.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena notificar **PERSONALMENTE** al ejecutado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarlo de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 8° ibidem (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 010 hoy 26 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

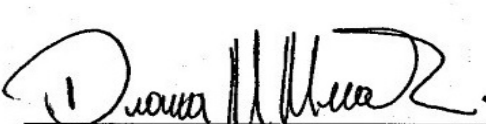
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 089
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ROSA MARÍA QUINTERO ARYS
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00006-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a la solicitud de decreto de medidas cautelares, elevada a folios 3 del expediente, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de **cinco (05) días**, manifieste al Despacho cuál de las 4 medidas ejecutivas prefiere, con el objeto de no incurrir en un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario; o en caso contrario, para que explique las razones por las cuales insiste en todas.

Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez se satisfaga la exigencia, se procederá al análisis de la(s) medida(s) cautelar(es) que se escoja(n).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

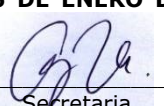

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **010** hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0063
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL- ACCIÓN LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA TRASLADAR
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DEMANDADA	PAULA ALEXANDRA DAZA GÓMEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00002-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de enero del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda especial de Fuero Sindical, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** en contra de **PAULA ALEXANDRA DAZA GÓMEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.010 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m. _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 066
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00548-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.</u> Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

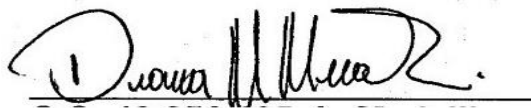
1.- Considerando que el día 14 de enero de 2021 el apoderado del accionante allegó vía electrónica constancia de recibido realizada el día 14 de diciembre de 2020 a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., visible a folios 136 del expediente digital; y que, el termino para contestar feneció el día 22 de enero de 2021, sin que, la demandada en mención se pronunciara al respecto; por lo que, este Despacho dispone continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En igual sentido, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR DICHA SOCIEDAD.**

2.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 093
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA TORRES PALACIOS
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADOS:	05045-31-05-002-2020-00355-00
TEMA SUBTEMAS:	— ERROR DE PALABRAS Y NOTIFICACIONES.
DECISIÓN:	CORRIGE PROVIDENCIA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA.

1-. En el proceso de la referencia se realizó admitió la demanda mediante auto No. 015 del 14 de enero de 2021, y, por error se plasmó en el ordinal *Cuarto* “**NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**”, lo cual no es procedente en el presente asunto. Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

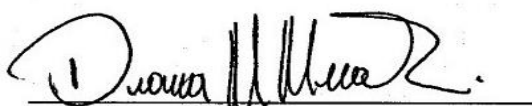
*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada; por consiguiente, se procede a eliminar el ordinal *Cuarto* del auto admisorio de la demanda; teniendo en cuenta que, dicha notificación no es necesaria en este caso, pues, la demanda no se dirigió en contra de ninguna entidad pública del orden nacional o territorial; y, en su lugar quedará lo ordenado en el ordinal *Quinto* de la aludida providencia.

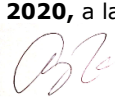
En lo demás la providencia queda incólume.

2-. Por otra parte, en atención a la constancia de notificación radicada vía electrónica el día 15 de enero de 2021 por la demandante, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 120 fijado en la secretaría del Despacho hoy 06 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 090
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y OTROS.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE CAREPA - DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. El día 03 de diciembre de 2020 el abogado MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO actuando en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA), sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual contestó la demanda.

Posteriormente, el día 11 de diciembre de 2020 este despacho a través del correo electrónico requirió al apoderado en mención, para que aportara nuevamente los archivos adjuntos a la contestación; debido a que, estos fueron allegados en desorden, lo cual dificulta su incorporación al expediente digital; así como su estudio, sin obtener respuesta hasta la fecha.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce

determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que las partes demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al **MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA)**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA), para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsanen las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- 2.1. Conforme lo prevé el artículo 31, parágrafo 1°, numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar las pruebas documentales que fueron pedidas en la contestación de la demanda **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**, individualizando cada una de ellas con su fecha, y/o la ubicación en la que desea que se incorpore al expediente digital. Así mismo, deberá separar las pruebas de la contestación de la demanda de las pruebas del llamamiento en garantía; esto, teniendo en cuenta que, existen varias pruebas identificadas de manera genérica con el mismo nombre, como se muestra a continuación:

Documentales

1. Contrato No. 068 de 2017
2. Acta de inicio
3. Acta de terminación
4. Acta de liquidación
5. Póliza
6. Aprobación de póliza
7. Contrato No. 054 de 2018
8. Acta de inicio
9. Acta de terminación
10. Acta de liquidación
11. Póliza
12. Aprobación de póliza
13. Contrato No. 062 de 2019
14. Acta de inicio
15. Acta de terminación
16. Acta de liquidación
17. Póliza
18. Aprobación de póliza

- 2.2. De conformidad con el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar el poder que le fue otorgado desde la dirección de correo electrónico designada por el ente territorial para recibir notificaciones judiciales.

3-. Conforme a lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del llamamiento en garantía presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE CAREPA, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsanen las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- 3.1. En atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá portar la totalidad de pruebas documentales que relacionó en el acápite de pruebas, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**, para lo cual deberá adjuntarlas el en orden que desea que se incorporen al expediente digital; además, deberá separarlas de las pruebas de la contestación de la demanda, con el fin de evitar confusiones:

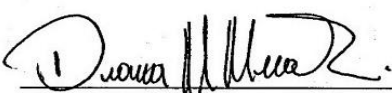
Documentales

1. Contrato No. 068 de 2017
2. Acta de inicio
3. Acta de terminación
4. Acta de liquidación
5. Póliza
6. Aprobación de póliza
7. Contrato No. 054 de 2018
8. Acta de inicio
9. Acta de terminación
10. Acta de liquidación
11. Póliza
12. Aprobación de póliza
13. Contrato No. 062 de 2019
14. Acta de inicio
15. Acta de terminación
16. Acta de liquidación
17. Póliza
18. Aprobación de póliza
19. Certificado de existencia y representación legal Liberty seguros
20. Certificado de existencia y representación legal aseguradora solidaria de Colombia

Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado, dirigido a las accionadas SEGUROS LIBERTY S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, verificar la documentación remitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 010 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 094
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FÉLIX BENJAMÍN SÁNCHEZ BENÍTEZ
DEMANDADA	JORGE OCHAO ESPINAL S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00572-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	EXHORTA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE POR CUARTA.

1.- En atención al memorial radicado vía electrónica el día 18 de enero de 2021 por la apoderada del demandante, mediante el cual aportó constancia de notificación dirigida a la codemandada sociedad JORGE OCHAO ESPINAL S.A.S.; debe decirse que dicha gestión no se ajusta a lo querido de manera reiterada por este despacho judicial; puesto que, apoderada en mención insiste en realizar la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso; desconociendo que desde el mes de junio de 2020 se encuentra en vigor el Decreto Legislativo Decreto Legislativo 806, el cual no solo priorizó el uso de las tecnologías de la información, sino que, estableció una nueva manera de realizar la notificación de las partes.

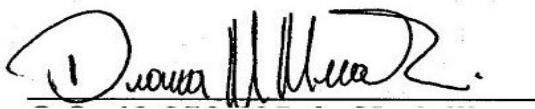
Por lo anterior, **SE EXHORTA** a la profesional del derecho para que cumpla los requerimientos del esta agencia judicial de conformidad con la normatividad vigente, evitando de esta manera un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional al dilatar el proceso de manera injustificada, por lo tanto, **SE REQUIERE POR CUARTA VEZ A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación personal dirigida a la codemandada **JORGE OCHAO ESPINAL S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando copia del escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma al correo electrónico designado para notificaciones judiciales, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales.

En igual sentido, deberá allegar la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de

2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 010 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0087
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GENARO DE JESÚS CASTRILLÓN MALDONADO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00012-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de enero de 2021 a las 2:49 p.m. con envío simultáneo a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la dirección de notificaciones judiciales que tiene inscrita la sociedad para los efectos, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En el inicio de la demanda, deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo a efectuar el recuento fáctico de la demanda.

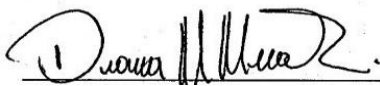
SEGUNDO: Se deberán relacionar no sólo los fundamentos de derecho, sino también las razones, de conformidad con lo exigido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En el acápite de pruebas documentales, se deberán relacionar también aquellas que fueron aportadas con la demanda, pero no se encuentran incluidas en el mismo.

CUARTO: Se deberá aportar digitalizada en forma completa la página 13 de la demanda y que corresponde a certificación de información laboral del Departamento de Antioquia-Secretaría de Educación número consecutivo 7093-18, pues la misma tiene un margen con información incompleta.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 010 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0088
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ISRAEL PLAZA BERMEO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00337-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. En vista de que el 09 de diciembre de 2020 a las 4:51 p.m., fue remitida la notificación personal a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con acuse de recibo del 10 de diciembre de 2020, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada desde el 15 de diciembre de la misma anualidad.
2. Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.350.544 y portadora de la Tarjeta Profesional N°132.104 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 a las 4:24 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

Finalmente, de conformidad la solicitud de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, efectuada en la contestación al libelo, se accede a la misma. Por tanto, la abogada **KATHERINE URIBE TREJOS**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOHANA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ** portadora de la Tarjeta Profesional N° 297.062 del Consejo Superior de la Judicatura y **SINDI DAYANA SEPÚLVEDA PINO**, con Tarjeta Profesional N° 252.754 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE TENDRÁN COMO SUS DEPENDIENTES**, quienes pueden tomar copias, retirar documentos, revisar el expediente y demás facultades de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

3. En razón a que el 09 de diciembre de 2020 a las 4:50 p.m., fue remitida la notificación personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con acuse de recibo del día 14 del mismo mes y año, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada desde el 18 de diciembre de la misma anualidad.
4. Conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 a las 8:48 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

5. Atendiendo a que se encuentra trabada la litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

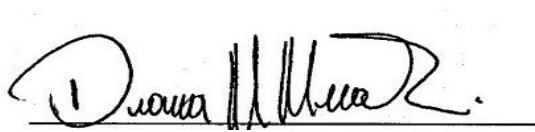
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqete0mESMNBtG_M2CEcvqwB17oGvqT2Haqy3hPI01vPsQ?e=xerrMN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ BELASCO QUINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00061-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con cargo al demandante señor JOSÉ BELASCO QUINTO MARTÍNEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido entre 2 demandados	\$438.901.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$438.901.00

SON: La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901.00).


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ BELASCO QUINTO MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00061-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **DARÍO PIEDRAHÍTA ZAPATA**, con cargo al demandante señor **JOSÉ BELASCO QUINTO MARTÍNEZ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho dividido entre 2 demandados	\$438.901.00
Otros	0.00
TOTAL COSTAS	\$438.901.00

SON: La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSÁ RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

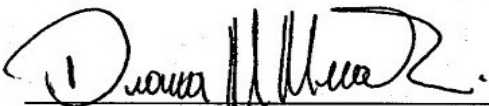
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 069
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ BELASCO QUINTO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00061-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

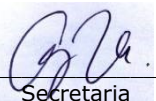
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **010** hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA

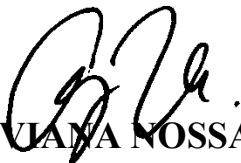
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00433-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 160-161	\$934.699.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$934.699.00

SON: La suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$934.699.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSÁ RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

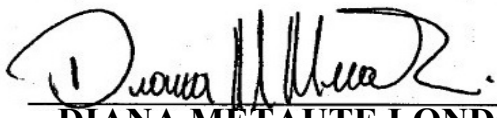
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 068
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00433-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **010** hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 091
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUSTINIANO BANGUERA LEMOS
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-000060-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DEL DEMANDANTE.

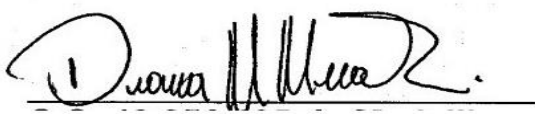
En el presente asunto se dispone lo siguiente:

1.- En atención a los memoriales allegados el día 13 de enero de 2021 vía electrónica por el apoderado sustituto del demandante, mediante los cuales aportó constancia de notificación dirigida a la demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.; se hace necesario **REQUIERIR POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de la codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, enviando copia de la demanda con sus anexos y copia del auto admisorio a través del canal digital (*correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal*), allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión, especialmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada, con el fin de verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la gestión realizada por el apoderado del accionante no se ajusta a lo requerido por este despacho mediante Auto No. 1294 adiado 04 de diciembre de 2020, pues, a pesar de que realizó el envío de la demanda y el auto admisorio a los correos de notificaciones judiciales de la AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., omitió enviar los anexos de la misma según lo ordenado; además, el poder que adjuntó a folio 162 de expediente digital, es ilegible.

2.- Finalmente, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE**, allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*. Esto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 010 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0086
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00008-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de enero de 2021 a la 01:23 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a la demandada **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS** a través del canal digital dispuesto para tal fin (correo electrónico del establecimiento de comercio que figura en el certificado de matrícula mercantil actualizado) de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: El poder deberá cumplir con lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga inscrita la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA y que deberá coincidir con la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Deberá manifestar las razones de derecho y no solamente los fundamentos, de conformidad con lo exigido en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: En el acápite de pruebas, se deberá relacionar el canal digital del demandante, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

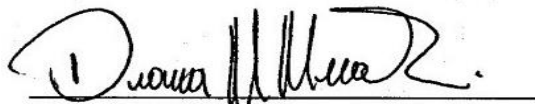
QUINTO: El poder otorgado deberá comprender la totalidad de pretensiones de la demanda, pues se verifica que el mismo solamente fue conferido para reclamar liquidación final de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, sin embargo, en el acápite de respectivo se reclaman sendas pretensiones por conceptos no incluidos en el poder, por lo que se debe corregir el mismo en tal sentido.

SEXTO: Tanto en el poder como en la demanda, deberá aclararse que la demandada es una persona natural, pues del certificado de matrícula mercantil de evidencia que la “Panadería y Cafetería Esquina Azul Nápoles” es un establecimiento de comercio y no una sociedad, como erradamente se planteó en el libelo, y cuya propietaria es la señora **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.476.793, por lo que se deberán corregir los mismos conforme a lo indicado.

SÉPTIMO: Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el numeral 2 de dicho acápite, que corresponde a unos audios, los cuales no fueron arrimados con la demanda, so pena de tenerse como no aportados.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 067
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL DOMÍNGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00383-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 025 del 13 de enero de 2021; pese a que, el día 15 de enero del año en curso el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual pretendió subsanar las falencias que presenta la demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el apoderado desatendió el requerimiento realizado en el ordinal SEGUNDO del auto de devolución de la demanda, debido a que, no acreditó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a la demandada, puesto que, el día 18 de diciembre de 2020 realizó el envío al correo (jefeareajuridica@genesisips.com.co), y, posteriormente el día 15 de enero de 2021 envió la subsanación de la demanda al correo (notificaciones@genesisenliquidacion.com.co). Por esta razón, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la accionada, no es posible avalar la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, quien debió realizar el envío simultáneo desde la presentación de la demanda a la dirección electrónica actualizada en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de la demandada. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **RAQUEL DOMÍNGUEZ JARAMILLO** en contra de **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 092
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIRLEY TATIANA BETANCUR CORDERO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00358-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA.

En atención a la constancia de notificación allegada el día 14 de enero de 2021 vía electrónica por la parte demandante, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a la parte demandada, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0064
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00380-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

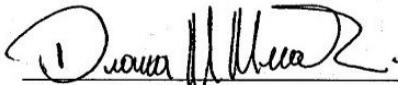
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 13 de enero del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 010 fijado en la secretaría del Despacho hoy 26 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaría
--